



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/004/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/076/2022

ACTOR: SE [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS ESTATALES DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

**TERCERA PERJUDICADA:** LUCIA CASTRO MORENO

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL  
ACUERDOS  
CHILPANCIINGO, GUERRERO, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- -  
VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/004/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del once de julio de dos mil veintitrés, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRI/076/2022; y,

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de parte de la Sala Regional Iguala, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud; y Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"Lo constituye la RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, mediante la cual se me sanciona de forma injusta con la sanción de suspensión de mi empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por un periodo de un mes, que establece el artículo 65 fracción IV de la Ley número 695 del Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló tercera perjudicada, invocó los conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, registrando al efecto el expediente número **TJA/SRI/076/2022**, concedió la suspensión del acto impugnado, para que el efecto de que no se hiciera efectiva la sanción, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y tercera perjudicada, quienes contestaron en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **cinco, seis y siete de diciembre de dos mil veintidós**.

3.- Por escrito presentado el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, la parte actora amplió su demanda, sin señalar nuevos actos ni autoridades; tal ocuso fue acordado mediante auto de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, en el que se tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma y por objetadas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas; por lo que se ordenó dar vista a las autoridades y tercera perjudicada para que produjeran contestación a la ampliación de la demanda, de las cuales se tuvo únicamente a las autoridades demandadas por contestada la misma en tiempo y forma, tal y como consta en el proveído de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**; seguida la secuela procesal, el **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

**"Efecto.** A fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, con fundamento en el artículo 139 del Código Adjetivo antes invocado, **EL EFECTO** es para que la autoridad SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS ESTATALES DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar insubsistente la citada resolución definitiva impugnada, por ende, la sanción ahí impuesta, lo anterior sólo por cuanto hace al ciudadano [REDACTED], actor en el presente juicio, **no así** por lo que respecta a [REDACTED] quien no es parte en el juicio.

En la inteligencia, que sólo para el caso de que haya sido materializada la sanción impuesta y determinada en el primer resolutivo de la resolución definitiva que ha sido declarada nula, relativa a: "...**sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por un periodo de un mes...**" deberá la autoridad de mérito restituir al actor en su derecho

afectado, esto es, reintegrarle el monto del sueldo o salario que le haya sido retenido, por la periodicidad que corresponda.”

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia, la **autoridad demandada** Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/004/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **quince de enero de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

### CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>2</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/076/2022**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos.

la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la **autoridad demandada** Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero, el día **once de agosto de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **catorce al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

**III.-** En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**"UNICO:** Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida de fecha once de julio del año dos mil veintitrés, en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto, a los puntos resolutivos primero y segundo, que refieren:

**"PRIMERO:** Resulta fundado, el concepto de nulidad, estudiado en el considerando último de esta resolución definitiva.

**"SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la nulidad del acto reclamado, para el efecto ahí precisado."

Ahora, refiere la autoridad resolutora que resulta inatendible el sobreseimiento que hace valer mi representada partiendo de una cuestión equívoca y que por esta razón estudia únicamente la legalidad del acto reclamado, en este caso se enfoca al inciso **a)** que dice:

**"a)** Que ha prescrito la facultad punitiva de la autoridad competente para determinar o constituir responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Respecto a este agravio refiere la autoridad Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, lo siguiente:

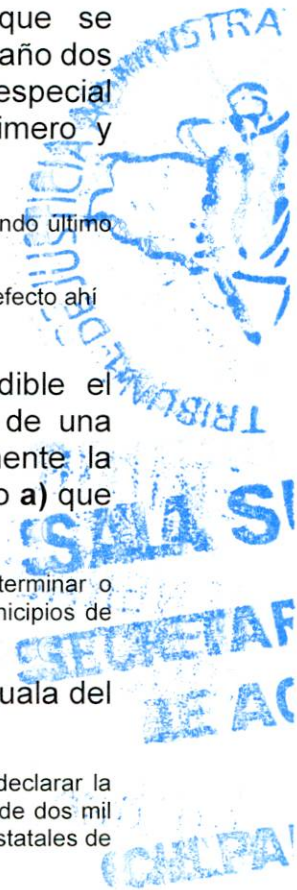
"...El primero de los argumentos es esencialmente **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución definitiva impugnada, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la autoridad Secretaría de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero..."

Para tratar de justificar lo anteriormente transcrito, la Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, procede a transcribir lo señalado por los artículos 87 y 88 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que establece los lineamientos los que debe ajustarse el ejercicio de las facultades para imponer las sanciones y al respecto los numerales señalan:

**"...Artículo 87.-** El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé se ajustará a los siguientes:

- I. De uno a dos años si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región; o si la responsabilidad no pudiera ser cuantificada en dinero;
- II. En los demás casos, en tres años, salvo los de naturaleza económica que prescribirán los términos que para los créditos fiscales señale la normatividad fiscal del Estado; y
- III. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción no será menor de tres años ni mayor de seis.

**"Artículo 88.-** La prescripción a que se refiere el artículo anterior se computara a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado, si fueran de carácter continuo.



La **prescripción se interrumpirá** al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejara de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr. Nuevamente desde el día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

(Lo remarcado es propio)

Ahora bien, la autoridad que resuelve efectivamente se concreta a hacer valer la regla de lo que establecen los numerales en cita, sin embargo, no se avoca a estudiar la excepción que se aprecia en la última parte del artículo 88 de la Ley en comento que dice:

"...La **prescripción se interrumpirá** al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejara de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Es decir, lo antes transcrito prevé supuestos en los cuales la prescripción se interrumpe, los cuales a saber son:

- a) Al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.
- b) En el caso de dejar de actuar (la prescripción empezara a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental o
- c) Se haya realizado la última promoción)

De lo anterior, es claro que la autoridad debió de señalar con toda precisión lo siguiente:

- Fecha que se dio inicio al procedimiento administrativo del que se duele el inconforme que prescribió y que señala como acto reclamado.
- Debe precisar si se dejó de actuar en el procedimiento y el tiempo exacto para poder determinar si se interrumpió o no la prescripción.
- Además, debe de precisar que en el tiempo transcurrido sin actuar no se presentó promoción alguna que diera lugar a interrumpir la prescripción.

Obviamente que en el caso que nos ocupa, la autoridad resolutora Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa al no señalar lo antes mencionado incumplió con la obligación de motivar y fundamentar su resolución, incluso vulneró los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, que señala el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente del Estado.

"ARTÍCULO 4.- Los procedimientos regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

Es decir, la autoridad no debe apartarse del debido proceso y de los principios que regula el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente del Estado, por ser exigencias de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras.

En donde toda resolución que se emita debe ser clara **precisa** y **congruente** con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la, aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."

IVA DEL ESTADO DE GUERRERO  
PERIODO  
IA GENERAL  
UERDOS  
ICINGO, GRO.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS."**

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREBALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."**

En inobservancia a lo anterior, es claro que esta resolución que se impugna mediante este recurso de revisión, carece de los requisitos indispensables de motivación y fundamentación, lo cual se traduce en una clara violación procesal y una falta de equidad e igualdad de partes en el juicio, trastocando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Además, se ha establecido por nuestros Tribunales que todos los actos de autoridad administrativa gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, es decir, se parte de la idea de que el acto de autoridad es legal hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Esta es una regla general se obtiene del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, en su primera parte, establece: Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, lo anterior debe ser aplicable al caso en concreto por analogía.

Esto es, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose **por lo primero**, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y **por lo segundo**, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración par a la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente **que funde y motive la causa legal del procedimiento**, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Lo anterior así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI. 20.J/248, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. núm. 64, abril de 1993, página 43, del rubro siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."**

Por todo lo anterior, el actuar de la Sala Regional de Iguala, resulta ilegal en perjuicio de mis representadas lo que conlleva a una violación a las garantías de las autoridades demandadas, motivo por el cual es que acudo a interponer el presente medio de impugnación, para efectos de que se corrijan las violaciones cometidas, mismas que han quedado plasmadas en el presente escrito, por lo que solicito se REVOQUE la determinación que hoy se impugna y en su lugar se emita una nueva que sobresea el presente juicio.

Cabe señalar que de acuerdo al precepto 217 fracciones III(sic), establece que las jurisprudencias son obligatorias tal y como se puede observar:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le causa agravios la sentencia definitiva, en virtud de que la Sala Regional se concretó en transcribir lo que establecen los artículos 87 y 88 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, sin observar la excepción que prevé la última parte del artículo, cuando refiere que en el caso de dejar de actuar la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental.

Continúa manifestando la revisionista que, por lo anterior, la Sala Regional debió señalar con toda precisión la fecha en que se dio inicio el procedimiento administrativo del que se duele el inconforme que prescribió; si se dejó de actuar en el procedimiento, y el tiempo exacto para poder determinar si se interrumpió o no la prescripción; y además, debió precisar que en el tiempo transcurrido sin actuar no se presentó promoción alguna que diera lugar a interrumpir la prescripción.

Asimismo, manifiesta que al no haber precisado los puntos antes vertidos en la sentencia definitiva, la resolutora incumplió con la obligación de motivar y

fundamentar la resolución, vulnerando los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, que señala el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente del Estado, así como lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, solicitó a este Pleno revoque la sentencia combatida, para que en su lugar emita una nueva en la que sobresea el presente juicio.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **infundados** para revocar la sentencia definitiva de fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRI/076/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, esta Sala Superior considera oportuno establecer lo que dispone el artículo 88 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero:

**LEY NÚMERO 695 DE RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 88.-** La prescripción a que se refiere el artículo anterior se computará a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado, si fueran de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejara de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

De la interpretación al precepto en cita, se observa que se prevén dos momentos para computar la prescripción; el primero, que comienza a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado, si fueran de carácter continuo, y se interrumpe cuando se inicia el procedimiento; y el segundo, comienza a correr a partir del día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción hasta la notificación de la sentencia.

Ahora bien, del análisis a la sentencia definitiva se observa que la Sala Regional determinó que la conducta del actor era no grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley número 695 de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que el plazo para que opere la prescripción es de **tres años**, tomando en consideración que la presunta infracción no es de naturaleza económica, computados a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción de responsabilidad atribuida al presunto responsable aquí actor, es decir, la Magistrada de la Sala A que consideró la actualización de la primera hipótesis contenida en la Ley que se contabiliza desde la comisión de la conducta y se interrumpe cuando se inicia el procedimiento .

Asimismo, la Magistrada resolutora precisó que la omisión considerada como responsabilidad administrativa atribuida al Doctor [REDACTED], se materializó el **trece de agosto de dos mil quince**, cuando según la queja fue omiso en el cumplimiento de las obligaciones por no haber efectuado una extracción eficiente, sin trauma del paciente y por qué una vez extraído no se realizó en forma correcta el diagnóstico de trauma obstétrico; además, por qué no se informó a la madre del recién nacido en forma oportuna de las complicaciones presentadas por su hijo.

Y que hasta el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, fue citado el Doctor [REDACTED] **para comparecer personalmente** ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud y Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero, con el objeto de que declarará sobre la recomendación número 031/2016, emitida dentro del expediente CODDEHUM-CRZN/108/2015-III, relativo la queja presentada por parte de la C. [REDACTED] en representación de N1, por haber vulnerado el derecho a la protección de la salud (violencia obstétrica).

En ese contexto, la Magistrada de la Sala Regional concluyó que entre una y otra fecha habían transcurrido **cuatro años con cinco meses**, por lo que era evidente que se había **excedido el plazo de tres años** que tenía la autoridad de mérito para imponer la sanción correspondiente al presunto responsable, de ahí que consideró que se actualizaba la **prescripción de la facultad sancionadora** de la autoridad Secretaria de Salud y Servicios Estatales de Salud en el Estado de Guerrero.

**Criterio que esta Sala Superior comparte**, ya que resulta incuestionable que desde la fecha de comisión de la conducta el **trece de agosto de dos**

**mil quince**, hasta la fecha de citación al procedimiento el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, transcurrió en exceso el término de tres años, y, en consecuencia, tal y como lo determinó la Juzgadora de primera instancia, **se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad**.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la Sala Regional debió observar la excepción que refiere que en el caso de dejar de actuar la prescripción empezara a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental.

Al respecto, esta Pleno considera que tal planteamiento es **infundado**, en virtud de que como se precisó en párrafos previos, el artículo 88 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, prevé 2 momentos o lapsos para el cómputo de la prescripción, que son los siguientes:

1. El que comienza a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hayan cesado (si fueran de carácter continuo) y se interrumpe cuando se inicie el procedimiento.
2. El que comienza a correr a partir del día siguiente al en que se haya practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción hasta la notificación de la sentencia.

En ese sentido, dado que en el presente asunto **se actualizó la primera hipótesis de la prescripción**, que se computó desde la **fecha de comisión de la conducta** el trece de agosto de dos mil quince, hasta la **fecha de citación al procedimiento** el trece de marzo de dos mil diecinueve; es por ello, que resulta innecesario que la Sala A quo efectuara el análisis de la actualización del segundo supuesto de prescripción, ya que éste se actualizó de forma clara y evidente en el primer lapso de tiempo, debido a que excedió el tiempo de 3 años (4 años con 5 meses), es por ello, que la Magistrada de la Sala de Instrucción no analizó si se dejó de actuar en el procedimiento o no, o si se presentó promoción alguna que diera lugar a interrumpir la prescripción, lo cual esta Sala revisora considera que fue correcto, ya que basta con que se actualice alguna de las 2 hipótesis para que la autoridad pierda la facultad sancionadora por el transcurso del tiempo; de ahí lo infundado del agravio.

De lo anterior, se concluye que los motivos de inconformidad expresados como agravios por la autoridad demandada en el presente recurso de revisión, resultan infundados para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que la A quo si cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, preceptos que imponen el deber a los Juzgadores para que cuando emitan sentencia definitiva observen los principios de estricto derecho, de congruencia y exhaustividad, así como los argumentos establecidos en la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas que forman parte de un todo, teniendo el deber de analizarlos en su conjunto a fin de resolver la litis planteada por las partes en litigio; situación jurídica que en el presente asunto aconteció.

En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la autoridad demandada para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha once de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/076/2022**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/004/2024**.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **once de julio de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRI/076/2022**, de

conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y una vez cumplida la sentencia, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS